

ENTRADA No. 81279-2025 MGDA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REYES MARÍN & ASOCIADOS – ABOGADOS CONSULTORES Y GESTORES, EN REPRESENTACIÓN DE NOEL NICOLÁS CAES APARICIO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DE LA CARPETILLA No. 20500000816.

PANAMÁ, VENTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Reyes Marín & Asociados – Abogados Consultores y Gestores, en representación de Noel Nicolás Caes Aparicio, contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en el acto de audiencia celebrada el 18 de febrero de 2025, dentro de la carpeta No. 202500000816.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Como Tribunal de alzada, nos corresponde ponderar la decisión proferida el 24 de abril de 2025, por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que resolvió **NO CONCEDER** la acción de amparo de derechos fundamentales descrita *ut supra*, bajo las siguientes consideraciones:

«Tras sintetizar los puntos tratados en la audiencia de afectación de derechos y habiendo escuchado los audios correspondientes, consideramos que no se evidencia vulneración del derecho a la defensa ni del debido proceso del ahora imputado, el señor Noel Nicolás Caes Aparicio, por las siguientes razones.

La resolución relativa al reconocimiento en carpeta o fotográfico, llevado a cabo el 16 de enero de 2025, tuvo como propósito la individualización de las personas cuyo único dato disponible era su apodo. Por lo tanto, no existía certeza sobre la vinculación del señor Noel Nicolás Caes Aparicio con la causa. Fue precisamente a partir de dicha diligencia que se obtuvieron nuevos datos para su correcta identificación. En consecuencia, y con el fin de asegurar el derecho a la defensa y el debido proceso, se procede a oficiar al Instituto de Defensa Pública para que se le designe un defensor.

Además, la Juez de Garantías expone su motivación, citando la norma procedimental aplicable al caso, fundamentando que dicha diligencia

debe iniciarse con una resolución debidamente motivada, como es la resolución del 14 de enero de 2025, que ordena su realización. En este aspecto, la Juez aclara que lo señalado no constituye objeción por parte de la defensa

En relación con la notificación, que constituye el eje central de la controversia, se realiza una exposición sobre la norma aplicable, indicando que la notificación debe efectuarse al defensor. En el presente caso, dado que la persona no estaba imputada, la notificación se realiza al Instituto de la Defensa Pública con el fin de garantizar el derecho a la defensa, conforme al criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia en decisiones anteriores.

En consecuencia, dicha decisión se encuentra adecuadamente fundamentada con los argumentos legales expuestos de manera clara y detallada, los cuales son aplicables al caso en estudio.

Sobre este tema, nos permitimos transcribir parte del fallo de 25 de enero de 2018, emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“...En tal sentido al determinar si del contenido de la diligencia fechada 23 de enero de 2017, dictada por la Fiscalía Regional de San Miguelito, Sección de Atención Primaria, se extrae algún criterio que indique posible vulneración de los derechos fundamentales, hay que destacar que luego que (sic) el Ministerio Público tiene conocimiento de la ocurrencia de un ilícito, éste genera una serie de diligencias o actos de investigación preliminar, a fin de determinar la existencia del ilícito y los responsables.

Ante tal situación la Diligencia de Reconocimiento y Fotográfico, en la que se tuvo como reconocedor a una de las víctimas del hecho, se trata de una diligencia indiciaria en la que el Fiscal no está obligado a notificar al reconocido, para que nombre y Abogado de su elección, toda vez que hasta ese momento sólo existían señalamientos o indicios contra los posibles responsables, por lo tanto el deber del Ministerio Público es designar, tal como se hizo, un Defensor Público como garante de que dicha diligencia se realizara de conformidad con los requisitos legales.

Siendo ello así, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración del derecho de defensa, contenido en los artículos 17, 32 y 215 de nuestra Carta Magna, que son los que a criterio del letrado fueron violentados, toda vez que la diligencia de reconocimiento fotográfico dispuesta se hizo de acuerdo a los trámites legales...” (...)

De los elementos expuestos, este Tribunal Colegiado concluye que la actuación de la Juez de Garantías en el marco de la audiencia de afectación de derechos, promovida por la defensa del señor NOEL NICOLAS CAES APARICIO, se ajusta a derecho. De la revisión del registro de audio de dicha audiencia, se desprende que la jueza demandada no incurrió en vulneración alguna de las garantías constitucionales invocadas por el amparista. Ello obedece a que, conforme se ha señalado, al momento de la práctica del reconocimiento fotográfico impugnado, el peticionario no se encontraba formalmente vinculado a la investigación penal, y por ende, su derecho de defensa fue

debidamente asegurado mediante la intervención de un defensor público.

...» (Fs. 48-50) (Lo subrayado es propio del texto citado).

II. RECURSO DE APELACIÓN

La decisión proferida por el Tribunal *A quo* fue objeto de apelación por el accionante, quien, en término procesalmente oportuno, a través de su apoderada judicial, básicamente realiza una reproducción de los fundamentos en que sustentó la acción constitucional propuesta, destacándose los argumentos que se transcriben a continuación:

«**CUARTO:** Yerra jurídicamente el Tribunal Ad-Quo, al no darle el valor a los *(sic)* que taxativamente indica el artículo 330 del CPP, que establece el procedimiento para el reconocimiento fotográfico en carpeta, dejando claro que el reconocimiento fotográfico en carpeta, dejando claro que el reconocimiento fotográfico que incluya a un investigado, será notificado a su defensor, al respecto es importante señalar lo que taxativamente indica el artículo *(sic)* 10 del CPP, al indicar que toda persona tiene derecho a designar un defensor idóneo desde el primer acto de investigación, si hacemos una comparación de la realidad facto - jurídica y las normas antes mencionadas, las mismas han sido violadas de manera flagrante por la funcionaria denunciada, dado que no se notificó al defensor, ni mucho menos se le consultó *(sic)* a mi mandante, como primera opción se designaría un defensor idóneo de su elección. Contrario a esto, se designó un defensor público asistente, sin poner en conocimiento al investigado, dado que el mismo desconocía la evacuación de esta diligencia, la cual dio pie a una imputación de Cargos.

QUINTO: otro aspecto que discrepamos del tribunal Primario es que los *(sic)* Jueces de Garantías, le *(sic)* corresponde garantizar y salvaguardar el derecho a la defensa y conjuntamente respetar el procedimiento estipulado en el CPP. De ahí, en el caso bajo estudio la decisión que se comunique a uno de los sujetos del proceso, **NOEL NICOLAS CAES APARICIO**, que integra la carpeta de fotografías, utilizadas para el reconocimiento que *(sic)* trata el artículo 330 del CPP, a fin de que decida si va a nombrar un defensor idóneo de su elección o acepta la designación de un defensor público. Situación que no ocurrió, toda vez que no notificaron a mi mandante, tampoco le consultaron si deseaba los servicios de un defensor público.

En caso que nos ocupa dicha controversia, si *(sic)* es una clara violación al derecho a defensa establecido el artículo 10 del CPP y consecuentemente vulnera de manera directa el DEBIDO PROCESO LEGAL, que esta *(sic)* consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

A propósito del tema nuestra legislación Procesal Penal, establece el derecho a la defensa y así lo dejó consignado en el artículo 10 del Código Procesal Penal:

...

De la norma transcrita se colige que mi representado tiene el derecho de designar desde el primer acto de investigación a su abogado idóneo de su elección, y en el evento que *(sic)* no lo designara, entonces el estado *(sic)* le designaría un defensor público. La disconformidad radica en que teniendo el agente de instrucción toda la información del investigado, incluso individualizado, le conculca su derecho de designar el abogado de su elección y comodante *(sic)* le designa un defensor público que tampoco fue validado por mi mandante, mediante un poder para representarlo en la diligencia de reconocimiento de carpeta, diligencia importante que da cabida a la imputación de cargos y que fue validado por la Juez de Garantía *(sic)*.

SEXTO: Que la Juez de Garantías en la decisión impugnada está violando de manera flagrante el derecho a la defensa de nuestro representado **NOEL NICOLAS CAES APARICIO**, al no notificarlo de una diligencia y que el mismo haga uso de *(sic)* derecho a su defensa y su consecuente violación al Debido Proceso.

...
Si bien el artículo 330 del CPP, establece que, para el reconocimiento fotográfico, el defensor podrá asistir a la diligencia o designar un testigo, lo que denota es un acto sencillo y sin mayor contradicción por parte de la defensa, debe tenerse presente que todos los actos de investigación que se practiquen en contra de una persona, representan la posibilidad de vinculación en el proceso Penal y más aun *(sic)* tratándose de un acto que conlleva el señalamiento directo de la víctima.

Al ser así, lo procedente es la aplicación de los artículos 1, 3 y 14 del CPP, de los cuales emerge la interpretación de las normas contenidas en ese instrumento legal, debe efectuarse de conformidad con los principios y garantías consagradas en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales *(sic)* sobre Derechos Humanos.

En ese orden, puede verse que el artículo 22 de la Constitución Política contempla el derecho que tiene una persona a la asistencia de un abogado en la *(sic)* diligencia *(sic)* policiales y judiciales, por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 1, literal D, preceptúa el derecho de elección de un defensor.

...
...la negativa la *(sic)* notificación de la diligencia de Reconocimiento de Carpetas fotográfico...viola de manera directa por omisión el artículo 17 de la Constitución Política al dejar de aplicarlo, apartándose diametralmente la Juez de Garantías, de una tutela judicial efectiva...al excluirle la posibilidad de defenderse con su abogado idóneo de su elección...

...
...también **viola de manera directa por omisión** el artículo 22 de la Constitución Política...ya que la Juez de Garantías desconoció el principio de **defensa**, en cuanto a asegurarle a mi mandante...la garantía para su defensa y lo que hace es afectarle este derecho, negándole la afectación de derecho plateada *(sic)* por esta defensa.

...
...se designó un defensor público, sin poner en conocimiento al investigado, el mismo desconocía la evacuación de esta diligencia, la cual dio pie a una imputación de Cargos, lo que viola de manera directa el artículo 32 de la Constitución Política, que establece el **DEBIDO**

PROCESO LEGAL, situación que ha sido ignorada por el Tribunal Constitucional Ad-quo.

...» (Fs. 55-60) (Lo destacado es propio del texto transcrito).

En consecuencia, solicita la revocatoria de la decisión apelada y la consecuente concesión de la acción de amparo de garantías interpuesta contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías del Circuito Judicial de la Provincia de Veraguas, en el acto de audiencia celebrado el 18 de febrero de 2025 (F. 60).

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos y motivos que sustentan la decisión proferida por el Tribunal *A quo*, así como las alegaciones esgrimidas por el recurrente, esta Corporación de Justicia se encuentra en condiciones de emitir una decisión de mérito.

En esa labor, se advierte que el acto acusado es la decisión de la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, Licenciada Iris Márquez, quien, en el acto de audiencia celebrado el 18 de febrero de 2025, con motivo de la carpetilla No. 202500000816, estimó que no se daba la afectación de derechos reclamada por el apoderado judicial del imputado Noel Nicolás Caes Aparicio, por el hecho de haberse realizado, para la fecha del 16 de enero de 2025, una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, y con la asistencia de un defensor público, sin habersele notificado de la práctica de la misma, omisión que, a juicio del jurista, afectó el derecho de su mandante de designar un abogado de su elección.

Una escucha del soporte digital en el que consta la grabación de la audiencia en la que se produjo la decisión amparada, revela que ésta fue del tenor que se transcribe a continuación:

«Tomando en cuenta, pues, que se ha señalado por parte del abogado de la defensa que hay una violación de derechos y garantías constitucionales, en este caso, lo que es el debido proceso, y, también tomando en consideración lo que es el derecho a una defensa efectiva, ya que para el día 14 de enero de 2025, el Ministerio Público, a través de la Licenciada Sheryl Rangel, emitió una resolución para los efectos de reconocimiento de carpeta, en la cual se hace la identificación del nombre y de las generales del señor. Sin embargo, no se le hizo una notificación al señor Caes; sin embargo, el Ministerio Público ya se

nombrado (*sic*) una defensa pública, en este caso, al Licenciado Gabriel Urieta, quien asistió a la diligencia del Ministerio Público y no presentó oposición alguna.

Tomando en consideración esto, ha señalado que se ha vulnerado este derecho constitucional, pero también un derecho humano que está amparado por la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual se ha establecido claramente, artículo 8, que se tiene derecho a esa defensa efectiva desde el primer acto de investigación, que esa defensa efectiva debe ser de, eh, concerniente a lo que es la credibilidad o la seguridad de la parte investigada e imputada o procesada, toda vez que la norma señala que es de su entera confianza.

Por otra parte, ha señalado el Ministerio Público que sí, ciertamente se ha emitido esta resolución, donde se determina esta diligencia que realizan sobre el reconocimiento en carpeta; que ciertamente el Ministerio Público resguardó ese derecho a la defensa efectiva y tomando en consideración para ese acto, se ha nombrado una defensa pública, la cual era un abogado idóneo. Ante esta consideración, pues, señala que no hay ninguna vulneración en cuanto al derecho y garantía constitucional, que tomara en consideración que era un acto de investigación y que tenía como fin que estaba (ininteligible) desde un inicio o condiciones para los efectos de seguir sustentando una investigación.

Tomando en consideración lo que se ha señalado tanto por el abogado de la defensa, también por el Ministerio Público, pero también considerando lo que se ha señalado por parte del abogado defensor, que sustenta lo que es la, el acto de investigación, reconocimiento fotográfico, reconocimiento en carpeta; la norma es clara, el artículo 330 del Código Procesal Penal, que sí se tiene que hacer una resolución, la cual tiene que motivarse cuál es el fin, cuál es el fin de la diligencia, que en este caso, eso no ha sido discutido, que la finalidad es determinar si, en cuanto a lo que son las imágenes, y son proporcionadas a ese testigo, si alguna coincide con la persona que se ha logrado, pues, individualizar de cierta manera. Pero lo que señala la norma es que se tiene que hacer la notificación es al defensor, no al indiciado, sino al defensor. Obviamente, si la persona no está imputada, ¿qué es lo que se hace? y que también la norma ha señalado, que es garantizar a través del estamento que establece nuestra, nuestro Estado, y es así como entra la Defensa Pública, para instaurar o garantizar ese derecho a la defensa efectiva.

También la Corte ha emitido fallos respecto a este tipo de diligencias, cuando señala que el Fiscal sí, conforme a lo que se establece en el artículo 314, también en el artículo 330, tiene que garantizar la defensa efectiva y si no hay un abogado en ese momento, pues, tiene que hacerlo a través del Instituto de la Defensa Pública, ¿sí? De modo tal que la norma, eh, reitero, es clara en señalar, en lo que es el, tercera línea, dice, segunda y tercera línea, dice «El reconocimiento fotográfico que incluye a un investigado será notificado a su defensor». Obviamente que la persona no está imputada, al no estar imputada, entonces es que se le hace la notificación a la defensa pública. Y, ¿por qué se le hace a la defensa pública? Pues son elementos de convicción que está realizando el Ministerio Público, que está tratando de llevar al proceso, y lo que se busca también es garantizar a la persona, supuesto testigo o persona que tiene conocimiento, para que no tenga ningún tipo de presión y demás, ¿sí? Por eso es que se le notifica a la defensa pública.

Ahora, ciertamente, sí, desde el primer acto de investigación se tiene derecho a esa defensa, y es así como lo ha realizado el Ministerio Público y nosotros también, han sido los fallos que hemos señalado en algunas audiencias y que, en diversas ocasiones, o la Corte y los Tribunales de Apelaciones han sustentado y han señalado que el primero que tiene que garantizar es el Ministerio Público y es a través del nombramiento de la defensa pública si no se ha establecido una defensa privada. Ahora bien, si el señor tenía conocimiento de esos actos de investigación, pudo haberlo hecho, porque entiendo que ya era una persona investigada; entonces, si antes de la fecha, esa persona obviamente pudo haber realizado, eh, o conferido un poder y se podía acercar al Ministerio Público, pero, en este caso, y, como, en efecto, hemos señalado, que esto no invalida, obviamente, esa actuación, porque ahí estaba la defensa pública. A veces entendemos que, cuando se llega a la imputación, quizás el abogado no comparte el criterio que se ha emitido en primera instancia por ese abogado, pero no podemos dejar pasar que los que intervienen en la defensa pública son abogados idóneos y también tienen experiencia.

Sin embargo, si el momento de objetar esa prueba, obviamente, que no es ésta, porque ahorita mismo no está constituyéndose en prueba, solamente es un indicio, no es esta fase del proceso; y si es por un tema de debido proceso, obviamente, también es discutible en otra fase, pero, por ahora, conforme al artículo 198 y 199, obviamente, se ha garantizado el derecho a la defensa, y no estaríamos dentro de esa fase, y por tanto, este Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho a la defensa efectiva del señor Caes y, por tanto, no hay una violación del debido proceso. (Min. 0:14:28 - Min. 0:21:27).

Ahora bien, una lectura atenta del libelo contentivo de la acción de amparo evidencia que el activador constitucional plantea como hechos infractores de garantías fundamentales que, durante la audiencia de solicitud de afectación de derechos, la juzgadora demandada no hubiese corregido la actuación del Ministerio Público, dentro de la carpetilla No. 202500000816, cuando en el 16 de enero de 2025, realizó una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, sin notificar a las partes, con lo cual, le cercenó el derecho de designar un abogado de su elección.

El activador constitucional basa lo afirmado en que el artículo 330 del Código Procesal Penal establece que el reconocimiento fotográfico que incluya a un investigado será notificado a su defensor, lo cual vincula a que el artículo 10 del mismo cuerpo legal consagra que toda persona tiene derecho a designar un defensor idóneo desde el primer acto de investigación. Sin embargo, sostiene que estos preceptos fueron vulnerados flagrantemente, pues no se le consultó si designaría a un defensor idóneo de su elección, sino que, sin notificarle y sin que

tuviera conocimiento de la evacuación de esta diligencia, se le designó un defensor público asistente.

Concluye que lo ocurrido constituye infracción del debido proceso legal consagrado por el artículo 32 constitucional, así como el derecho a una tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política, y el derecho de defensa establecido por el artículo 22 de la Norma Fundamental, derechos éstos ninguno de los cuales resultó tutelado por la Juez de Garantías demandada.

Vistos los reparos del activador judicial, el Pleno observa que el Tribunal Constitucional Primario admitió la acción constitucional propuesta, pero luego, al conocer el fondo, la denegó, señalando que la Juez de Garantías fundamentó adecuada y claramente respecto a los motivos que la llevaron a tomar la decisión amparada, misma que consistió en no estimar que había existido afectación a los derechos del señor Noel Nicolás Caes Aparicio, pues, al momento en que se practicó la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, éste no había sido imputado, y solo lo vinculaba un señalamiento por apodo, siendo necesario individualizarlo mediante su correcta identificación, por lo cual, para asegurar su derecho de defensa, se notificó al Instituto de la Defensa Pública, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, consideró que no se configuraba la alegada vulneración del debido proceso, ni del derecho a la defensa del amparista.

Ahora bien, detallados los antecedentes del caso que le corresponde al Pleno conocer en segunda instancia, es necesario no perder de vista que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos que consagra la Constitución Política, así como los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por la República de Panamá, frente a toda lesión real y efectiva ocasionada por un acto de autoridad pública

Mediante el ejercicio de esta acción constitucional, de naturaleza extraordinaria, se pretende la protección efectiva e inmediata de los derechos

fundamentales vulnerados por una actuación arbitraria, y evitar que la transgresión continúe o se materialice, en perjuicio de la persona afectada. Sin embargo, se debe tener claro que la finalidad de esta acción no es la de ser un mecanismo a través del cual se revise la actuación demandada, en sede de legalidad, como si de una instancia adicional se tratara. Tampoco puede, el Tribunal Constitucional de Amparo subrogarse en la función que compete al Juez de Garantías, al cual la ley confiere la autoridad y competencia para ponderar los hechos, argumentos y elementos de convicción para determinar si existió o no la afectación de derechos señalada por la defensa técnica de quien hoy acciona por esta vía extraordinaria.

Ahora bien, como quiera que la decisión jurisdiccional amparada se produjo en el acto de audiencia celebrado el 18 febrero de 2025, en la cual, la defensa técnica de Noel Nicolás Caes Aparicio solicitó, se declarase afectación de sus derechos, por haberse realizado una diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, sin habersele notificado de la misma y, por tanto, sin que se le diera la posibilidad de designar un defensor técnico de su elección, conviene conocer el precepto legal que regula la práctica de este acto de investigación; veamos:

«**Artículo 330. Reconocimiento fotográfico.** El reconocimiento fotográfico que incluya a un investigado será notificado a su defensor, quien podrá asistir o designar a un testigo para que esté presente en dicha diligencia, y se efectuará en los archivos actualizados de identificación del organismo de investigación o en la oficina donde reposen las fotografías.

El reconocimiento se practicará sobre un número no menor de diez fotografías, se dejará constancia escrita de la diligencia con la firma de quienes participen en ella y se levantará un acta junto con la fotografía del imputado reconocido. Esta diligencia será efectuada ante el Fiscal, sin necesidad de autorización alguna».

Por establecido el marco legal que regula específicamente esta figura, también es conveniente tener preciso que nuestra legislación procesal la incluye, además, entre aquellos actos de investigación que no requieren control jurisdiccional previo ni posterior por parte del Juez de Garantías, a efectos de tener como válidos su resultados; antes bien, se trata de un acto de investigación que puede y deber ser adelantado por la Fiscalía, para esclarecer cuanto antes, las circunstancias de los hechos investigados, máxime porque, la mayor certeza del

resultado depende de la memoria de los testigos, siendo mejor practicarlo en fechas cercanas al evento delictivo, para disminuir el riesgo de que resulte en un señalamiento errado o negativo.

Así mismo, la normativa aplicable no exige que el eventual reconocido ostente la condición de imputado, la cual solo se adquiere luego de la formulación de imputación de cargos que realiza el Ministerio Público ante el Juez de Garantías, tal como lo dispone el artículo 92 del Código Procesal Penal.

Es un hecho reconocido, y no discutido por las partes ante la Juez demandada, que, para la fecha en que se realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, es decir, el 16 de enero de 2025, no se había formulado la imputación de la que habla el artículo 92 del Código Procesal Penal, en contra de Noel Nicolás Caes Aparicio; no obstante, ello no impedía su realización. Nótese que, según el artículo 330, *lex cit.*, dicho acto de investigación puede incluir a un «investigado», es decir, a una persona que, como Noel Nicolás Aguirre, en dicho momento, no haya adquirido aún la condición de imputado.

Ello es lógico, si consideramos lo que nos demuestra la experiencia, esto es, que la mayoría de las veces en que se lleva a cabo este tipo de reconocimiento es porque la investigación carece de mayores elementos indiciarios respecto a la posible persona que cometió el delito, haciéndose imperativo conocer, por alguna vía legal, su posible identidad, a través del señalamiento que, en este tipo de diligencias, pueden realizar víctimas y/o testigos. En el caso puntual del proceso penal al que accede la acción constitucional que nos ocupa, mal hubiera podido imputarse cargos a una persona cuya identificación e individualización cierta se desconocía hasta ese momento, para luego, notificarle o comunicarle sobre la práctica de este tipo de reconocimiento como exige el amparista.

Así lo reconocen autores como Benjamín Bernal Arévalo, para quien «lo de común ocurrencia es que el reconocimiento, cuya finalidad es identificar al autor o partícipe del hecho, sea practicado antes de llevar a cabo la diligencia de formulación de imputación, ya que para realizar ésta, indefectiblemente se requiere

de la “individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones”»¹, mientras que Pablo Bareiro Portillo estima que «el inicio de una investigación no siempre coincide con la determinación de sus responsables y la consiguiente imputación; existe la necesidad de establecer con criterios a ser tenidos en cuenta para definir qué actos procesales apuntan a justificar el inicio de la etapa preparatoria»².

Obsérvese, entonces, que, incluso posturas doctrinarias admiten la posibilidad de que el reconocimiento fotográfico en carpeta se realice antes de la audiencia de formulación de imputación, con mayor razón si, como resalta el citado autor, Bernal Arévalo, para que esta audiencia pueda celebrarse se requiere obligadamente la presencia de la persona que ha de convertirse en imputada – lo cual también exige el artículo 278 de nuestro Código Procesal Penal –, quien deberá ser citada oportunamente, en los términos y formas previstas por el artículo 152, ídem.

En este escenario no se podía comunicar la práctica de la diligencia investigativa a una persona aún sin individualizar adecuadamente; antes bien, el acto de investigación en cuestión tenía precisamente esa finalidad, razón por la cual, la Fiscalía de la causa notificó al defensor público para que estuviera presente en la diligencia, garantizando los derechos del eventual señalado, como lo mandata el artículo 330 del Código Procesal Penal.

El amparista censura que no se le permitiera elegir un abogado de su elección que le representara en dicha diligencia; empero, las circunstancias ya conocidas impidieron tal designación. No obstante, en la misma estuvo presente un defensor público, actuando como garante del cumplimiento de las formalidades exigidas por el Código Procesal Penal. Nótese, además, que no solo nuestra legislación contempla la posibilidad de que un defensor público participe de la diligencia,

¹ BERNAL ARÉVALO, Benjamín. Técnicas de Investigación Criminal en el Sistema Acusatorio. Tercera Edición. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Bogotá, Colombia. 2011. Pág. 41

² BAREIRO PORTILLO, Pablo. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Imputado. Tomo II. Editorial Gráfica D. C. Asunción, Paraguay. 2003. Pág. 38.

cuando aún no se tiene identificada o individualizada a la persona imputada, sino también la doctrina, como se aprecia del extracto, a continuación:

«...se deberá DESIGNAR UN DEFENSOR DE OFICIO cuando no se haya individualizado al *posible imputado*, vale decir un defensor público, a fin de que las diligencias realizadas puedan tener andamiaje legal y evitar que sean blanco de impugnación...Es de rigor formular la aclaración que *el nombramiento no es para la defensa de una persona no individualizada, sino del control de los actos de procedimiento acerca de la observancia de los derechos, principios y garantías contenidas en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y el mismo CPPP*».³ (Énfasis del Pleno).

Incluso, el artículo 259 del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica contempla esa posibilidad cuando exista urgencia en la práctica de ciertos actos de investigación y no se haya identificado o individualizado a dicha persona. Veamos:

“259. Urgencia. Cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el ministerio público podrá requerir verbalmente la intervención del juez de la instrucción y éste practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas en el artículo anterior, designando un defensor de oficio para que controle el acto.
...»

En consecuencia, el Pleno coincide con el Tribunal Constitucional Primario, cuando avala la postura de la Juez de Garantías demandada, según la cual, acreditada la presencia y participación del defensor público en la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, mal pudiera hablarse de violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, máxime porque se observa de la escucha del soporte de audio adjuntado por el amparista, que justamente cuando se le llevó al proceso para vincularle formalmente al mismo, durante la audiencia de formulación de imputación, pudo designar un defensor de su elección, el cual, en dicho acto puntual no manifestó reparo alguno respecto a la forma en que se había practicado la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta.

Obsérvese que el tratadista San Martín Castro señala que «Una vez se identifique al imputado, por imperio constitucional deben comunicársele los cargos y permitírsele el derecho de defensa en toda su extensión, incluyendo el derecho a

³ BAREIRO PORTILLO, Pablo. *Op. Cit.* Pág. 67.

designar abogado»⁴, en tanto que, el autor colombiano Leobardo Latorre expone que el derecho de defensa es un «derecho fundamental de rango constitucional que materializa el debido proceso, y que como principio tiende a resguardar la libertad del individuo, ante la posibilidad de una pena injusta. Garantiza que el imputado cuente con tiempo razonable para la correcta preparación de la defensa, **a partir del conocimiento de unos cargos concretos** sobre los cuales orientará el ejercicio de la contradicción de la prueba que haya sido admitida como tal en el juicio oral, escenario natural en el que adquiere mayor relevancia esta garantía constitucional y legal»⁵ (Las negrillas son del Pleno).

Un examen exhaustivo del registro digital del audio contentivo del acto demandado por esta vía extraordinaria permite corroborar que todos los elementos del derecho a la defensa se materializaron a favor del amparista en este caso, pues, antes de la formulación de imputación en su contra, ello se dio a través de la participación del defensor público en la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta en la que resultó señalado, defensor éste que, si no presentó objeciones al procedimiento realizado, no fue por desconocimiento o falta de preparación, como pudiera inferirse de lo escuchado en el soporte de audio aportado, sino porque el acto de investigación se practicó en apego a lo normado por el artículo 330 del Código Procesal Penal; y, posteriormente, en la formulación de imputación, el derecho de defensa continuó materializándose a través de la designación de un abogado de su elección, por parte de Noel Nicolás Caes Aparicio.

En consecuencia, el Pleno concuerda con la decisión venida en apelación, pues se ha podido constatar que el reconocimiento fotográfico en carpeta se realizó, ciñéndose al procedimiento descrito en el artículo 330 del Código Procesal Penal, siendo que la Fiscalía de la causa solicitó al Instituto de la Defensa Pública la designación de un defensor público, idóneo y conocedor de las garantías constitucionales, convencionales y legales que le asisten a toda persona desde el

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Editorial Jurídica Grijley. Lima, Perú. 2006. Pág. 27.

⁵ LATORRE, Leobardo. Apuntes sobre la prueba en el proceso penal acusatorio de Panamá. Editorial Don Manual S. A. S. Bogotá, Colombia. Primera Edición. 2016. Págs. 141-142.

inicio de una investigación, asegurando así el cumplimiento de todos los derechos y garantías que quien resultó reconocido durante la diligencia.

Se observa, entonces, que, durante la audiencia en la que se produjo el acto amparado, la Juez de Garantías, Licenciada Iris Márquez, permitió a la defensa técnica de Noel Nicolás Caes Aparicio sustentar los hechos por los cuales requirió la audiencia de afectación de derechos, luego de lo cual, la Fiscalía de la causa se opuso y defendió los motivos por los cuales no se daba la afectación invocada, observándose el respeto del derecho a la bilateralidad, tras lo cual, se dictó la decisión impugnada en esta sede, misma que fue apegada a la normativa del procedimiento penal y privilegió los principios de oralidad, contradictorio, legalidad, motivación, derecho de defensa e igualdad de las partes.

Así las cosas, concluye este máximo Tribunal Constitucional que el acto impugnado no infringe la garantía del debido proceso, así como tampoco la tutela judicial efectiva, ni el derecho de defensa considerando que, durante el desarrollo de la audiencia, la Juez demandada aseguró la efectiva y adecuada defensa de las partes en el mismo, sin que *«afectara la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente,...»* (HOYOS, Arturo. *El debido proceso*. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

Como quiera que el amparista – recurrente no logró acreditar el cargo de infracción endilgado contra la resolución adoptada en la audiencia celebrada el 18 de febrero de 2025, el Pleno concluye que el Tribunal Constitucional de primer

grado realizó una correcta determinación en cuanto a la situación sometida a su conocimiento y, en consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la Sentencia de 24 de abril de 2025, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que resolvió **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Reyes Marín & Asociados – Abogados Consultores y Gestores, en representación de Noel Nicolás Caes Aparicio, contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías de la Provincia de Veraguas, en el acto de audiencia celebrada el 18 de febrero de 2025, dentro de la carpetilla No. 202500000816.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

EXP. - 81279-2025